



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

GRADO EN DERECHO

El enfoque de género en el proceso penal: análisis de la respuesta a la violencia de género y los delitos sexuales.

Presentado por:

CATHERINE RUBIO FERREIRA

Tutelado por:

MARÍA ANGELES GALLEGO

Valladolid, 17 de Julio de 2025

Quiero agradecer a todas las personas que han contribuido de una forma u otra a la elaboración de este trabajo, en primer lugar a mi tutora María Ángeles Gallego, por su dedicación y orientación.

A mi familia y en concreto a mis padres por su paciencia y apoyo incondicional en los momentos de mayor presión y cansancio. Gracias por creer siempre en mí.

A Juan Carlos por ser mi refugio en los días difíciles y mi alegría constante y a Sonia por ayudarme y apoyarme en cada paso, este logro también es vuestro

Por último a todas las mujeres que han sufrido y sufren violencia, por su valor, por resistir y por hablar incluso cuando nadie quería escucharlas. Para las que ya no están y para las que luchan cada día. Que el Derecho deje de ser una promesa vacía y se convierta en un espacio real de protección, justicia y reparación

RESUMEN

Naciones Unidas define la violencia de género como los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género, esta forma de violencia puede manifestarse física, psicológica o sexualmente. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella, puede ser de tipo sexual, físico, psicológico y económico, y puede darse tanto en el espacio público como en la esfera privada. Las amenazas, la coerción y la manipulación son también formas de violencia de género. La violencia de género puede tomar muchas formas: violencia de pareja, violencia sexual, matrimonio infantil, mutilación genital femenina y los supuestos «crímenes de honor».

Esta forma de violencia no es un fenómeno aislado, sino la expresión más evidente de la desigualdad estructural que ha mantenido durante siglos a las mujeres en posiciones de subordinación frente a los hombres, se considera una violación de los derechos fundamentales y un grave problema social que no puede tolerar ninguna sociedad asentada en valores respeto y solidaridad.

El concepto de violencia de género ha evolucionado hasta convertir la protección de la mujer en un derecho vivo, en constante adaptación para combatir una realidad estructural aún presente. Los avances para reducir al máximo esa brecha que sigue separando a la población, alcanza normas penales, procesales o civiles. Sin embargo estas recientes normativas para erradicar lo que durante siglos se ha estado escondiendo no ha acabado todavía con los innumerables problemas que impiden en múltiples ocasiones alcanzar el pleno objetivo de estas leyes.

La violencia sobre la mujer, de forma más concreta, se define en el art. 1 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia», y “comprende todo acto

de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.»

PALABRAS CLAVE

Son palabras clave en este análisis:

Violencia de Género

Mujer

Víctima

Lesiones

Coacción

Protección penal

Delitos sexuales

ABSTRACT

Gender violence still represents one of the clearest forms of gender inequality and abuse of power. It stems from deeply rooted beliefs of male superiority and can affect women regardless of their background or social status. The aggressor's main objective is to cause harm and total control over the woman, and it can occur over a long period of time in order to achieve this goal.

With the passing of time and the development of society, the concept of gender violence has acquired an important relevance, leaving the corner where it was an 'invisible' crime and today it has reached a denomination of living law that enjoys a continuous growth and modification to reduce as much as possible the gap that continues to separate the population, and this growth can reach regulations such as criminal, procedural or civil ones, for example. However, these recent regulations to eradicate what has been hidden for centuries do not leave aside the innumerable problems that have prevented the full objective of these laws from being achieved on a number of occasions.

KEY WORDS

Key words in this analysis are:

Gender-based violence

Women

Injuries

Coercion

Threats

Criminal protection sexual offences

Gender-based violence.

ABREVIATURAS.

Art.... Artículo

Arts.... Artículos

CCAA.... Comunidades Autónomas

CE.... Constitución Española

RD.... Real Decreto

STC.... Sentencia Tribunal Constitucional

TC.... Tribunal Constitucional

TS.... Tribunal Supremo

OEV Observatorio Estatal de Violencia Sobre la Mujer

SS Seguridad Social

CP Código Penal

LECRIM Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOMPIVG Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de
Protección Integral contra la Violencia de Género

PPR.... Prisión Permanente Revisable

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 Violencia de género: definiciones y características.....	11
2.2 Marco legal y normativo nacional.....	14
2.2.1 <i>Medidas laborales y de protección social para las víctimas de violencia de género</i>	22
2.3 Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra le mujer y la violencia doméstica.	23
3. RESPUESTA SANCIONADORA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DELITOS SEXUALES EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	25
3.1 Marco normativo penal de la violencia de género.....	25
3.2 Delitos de violencia de género: tipificación y penas	25
3.3 Delitos contra la libertad sexual: tipificación y penas	26
3.4 Juzgados de Violencia sobre la Mujer: competencias y funciones.....	27
3.5 Fiscalía de Violencia sobre la Mujer: funciones especializadas.....	30
3.6 Procedimiento penal en casos de violencia de género.....	30
3.6.1 <i>Priorización y medidas cautelares</i>	31
3.6.2 <i>Orden de Protección: Medida Integral de Salvaguarda para las Víctimas</i>	32
3.6.3 <i>Ejecución de la sentencia y tutela de la víctima</i>	34
4. ENFOQUE DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL.....	35
4.1 Perspectiva de género en la investigación policial.....	38
4.2. El enjuiciamiento de casos de violencia de género y delitos sexuales	39
4.2.1 <i>Delitos contra la libertad sexual</i>	39
4.2.2 <i>Delitos de violencia de género</i>	40
5. VIOLENCIA VICARIA.....	41
5.1 Concepto de violencia vicaria.....	41
5.2 Características de la violencia vicaria.....	43

5.3 Violencia vicaria en nuestro ordenamiento jurídico.....	44
6. CRÍTICAS Y DESAFIOS PENDIENTES DEL SISTEMA PENAL FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	47
6.1 Insuficiencias del modelo actual y la revictimización en el proceso judicial.....	47
6.2 Propuesta de mejora	48
7. CONCLUSIONES	48
8. LEGISLACIÓN.....	50
9.JURISPRUDENCIA.....	51
10.BIBLIOGRAFÍA.....	51

1. INTRODUCCIÓN

La violencia de género no puede reducirse a un conjunto de conductas aisladas o a un problema exclusivamente privado; constituye un fenómeno estructural que hunde sus raíces en relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Esta forma de violencia adopta distintas expresiones físicas, psicológicas, sexuales y simbólicas y se manifiesta como una herramienta de dominación que sitúa a las mujeres en una posición de subordinación y vulnerabilidad, atentando contra derechos fundamentales como la vida, integridad física y moral, libertad y dignidad recogidos en los artículos 10.1 y 15 CE. Su persistencia se explica, en parte, por factores culturales, educativos, sociales y jurídicos que han contribuido a naturalizar o invisibilizar estas agresiones.

La normativa española da respuesta a esta problemática mediante la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género,¹ (en adelante, LO 1/2004) que define en su artículo primero la violencia de género como aquella que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo, al ser percibidas por sus agresores como carentes de derechos fundamentales como la libertad, el respeto o la autonomía personal. Esta ley establece un enfoque integral que abarca medidas penales, asistenciales, educativas y preventivas, y se enmarca en el sistema constitucional de protección de derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la integridad física y moral recogido en el artículo 15 de la Constitución Española.

Este marco legal también se encuentra alineado con los compromisos internacionales asumidos por el Estado español, como los derivados de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), que reconocen que la violencia contra las mujeres constituye un obstáculo para la igualdad y una vulneración grave de los derechos humanos. La integración de la perspectiva de género en el análisis jurídico permite identificar no solo las consecuencias penales de esta violencia, sino también sus raíces estructurales, lo cual es imprescindible para articular respuestas eficaces desde el ordenamiento jurídico.

En este contexto, resulta especialmente relevante distinguir entre los conceptos de violencia de género y violencia contra la mujer. Aunque frecuentemente utilizados como

¹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004

sinónimos, presentan matices diferenciadores: mientras que la violencia de género puede extenderse a cualquier persona cuya identidad o expresión de género sea objeto de discriminación, la violencia contra la mujer hace referencia concreta a las agresiones que sufren las mujeres por el hecho de serlo, en un marco de desigualdad estructural. Esta distinción tiene importantes implicaciones procesales y materiales, y permite fundamentar políticas públicas específicas, así como adaptar las herramientas jurídicas a la realidad social.

A lo largo del presente trabajo se abordará apartado por apartado, el tratamiento de cómo el proceso penal español ha incorporado el enfoque de género en la respuesta a la violencia de género y a los delitos sexuales. En primer lugar, se expondrá el marco conceptual y normativo del enfoque de género en el derecho penal, referenciando a la normativa vigente y doctrina jurisprudencial. A continuación se estudiará la respuesta penal específica a la violencia de género, abarcando medidas legales que han sido introducidas por la Ley Integral 1/2004, sus adaptaciones procesales y criterios jurisprudenciales. Se analiza la evolución en materia de delitos sexuales, con las novedades de la Ley 10/2022, con sus implicaciones prácticas y polémicas y la jurisprudencia más reciente del TS y del TEDH. Para finalizar presento las conclusiones donde se valoran los avances y los retos que se aguardan para asegurar una tutela judicial efectiva.

2. MARCO TEÓRICO

El concepto de violencia de género ha experimentado una transformación significativa a lo largo del tiempo, adaptándose a distintos contextos históricos, culturales y políticos. Actualmente, esta problemática se reconoce como una de las principales preocupaciones tanto a nivel nacional como internacional. Tal y como señala Larrosa, esta evolución ha supuesto un replanteamiento del papel del Derecho en la erradicación de la desigualdad que sostiene la violencia de género, exigiendo una respuesta normativa integral y especializada por parte del ordenamiento jurídico español. ² (LARROSAS, 2010) Para comprender plenamente este fenómeno, es fundamental no sólo considerar sus manifestaciones presentes, sino también las experiencias históricas que han marcado la vida de numerosas mujeres, así como las situaciones de sufrimiento que persisten en

² Larrosa, J. (2010). *Violencia de género y ordenamiento jurídico español*. Madrid: Dykinson págs. 25_27

diversas regiones del mundo, como consecuencia de conflictos armados, explotación sexual o mutilación genital femenina.

La violencia de género se entiende como toda forma de violencia ejercida contra una persona en razón de su sexo, que causa o puede causar daño físico, sexual o psicológico. En este sentido, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVCM), adoptada en 1993 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU),³ (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993) es un documento fundamental que establece un marco jurídico e institucional para combatir este problema. La DEVCN define la violencia contra la mujer en su artículo 1 como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (ONU, 1993)

Y en su artículo 2 describe, sin ser exhaustivo, los actos que se consideran violencia sobre la mujer:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

³ Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (Resolución 48/104, de 20 de diciembre)

La importancia de este precepto radica en extender la protección más allá de los supuestos de violencia en el ámbito familiar, pues abarca también la protección frente a actuaciones violentas provenientes de la comunidad o del propio Estado.

Esta definición reconoce la violencia de género como un fenómeno que trasciende el ámbito privado, afectando también la vida pública, y subraya la necesidad de un compromiso activo por parte de los Estados y la sociedad para su erradicación.

En este contexto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desempeña un papel clave en la promoción de la igualdad entre géneros como uno de los derechos fundamentales del ser humano. Así lo establece el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que proclama que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (ONU, 1948, p. 34). Asimismo, el artículo 2 refuerza esta idea al afirmar que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, (...) nacimiento u otra condición” (ONU, 1948, p. 34).⁴

En línea con estos principios, en 1979 se adoptó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW⁵), un tratado internacional que reafirma la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres y promueve la eliminación de cualquier forma de discriminación basada en el sexo. En su artículo 1, la convención define dicha discriminación como:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”

Encontramos tres objetivos principales en la normativa de protección contra la violencia de género: prevenir y erradicar la violencia de género, imponer sanciones a quienes

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*

⁵ Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*

deciden ejercerla y por último prestar asistencia a las víctimas e incluso a sus hijos menores de edad de los que disponga su tutela, o guarda y custodia.

Según la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, conocida como Ley de Violencia de Género es víctima de violencia de género la mujer que es objeto de cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, ejercido sobre ella por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Esta forma de violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y expresión de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de hombres sobre mujeres.

Además, también sus hijos e hijas menores de edad y los/as menores de edad sujetos a su tutela, o guarda y custodia, son víctimas de esta violencia y la Ley Orgánica 1/2004 les reconoce toda una serie de derechos contemplados en sus artículos.

Existen dos tipos de víctimas:

- Cuando la víctima es cónyuge o bien cuando la víctima es una persona con la que mantiene una convivencia, aunque no sea cónyuge, por ejemplo, una pareja de hecho.
- Cuando la víctima es una persona que no convive con el agresor y se puede acreditar su relación de pareja.

La jurisprudencia matiza la definición de relación análoga en la Sentencia del TS nº 697/2017, de 25 de Octubre, citando a su vez la STS 510/2009⁶: “La determinación de qué se entiende por convivencia o la definición de cuándo puede darse por existente una relación de afectividad, desaconseja la fijación de pautas generales excesivamente abstractas. No faltarán casos en los que esa relación de afectividad sea percibida con

⁶Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Sentencia 697/2017 de 25 de octubre (ECLI:ES:TS:2017:4315.) Esta resolución cita la Sentencia del Tribunal Supremo 510/2009, de 12 de junio, que aborda la interpretación de la convivencia y la relación análoga a la conyugal para efectos de violencia de género. (ECLI:ES:TS:2009:3713)

distinto alcance por cada uno de los integrantes de la pareja, o supuestos en los que el proyecto de vida en común no sea ni siquiera compartido por ambos protagonistas.”

2.1 Violencia de género: definiciones y características

El concepto de violencia de género ha evolucionado a lo largo del tiempo, experimentando cambios importantes en su definición y en el abordaje jurídico y social. Esta evolución puede dividirse en dos grandes periodos: el primero, comprendido entre 1989 y 2003, y un segundo periodo, que va desde 2004 hasta 2008.

Durante el primer periodo, la visibilidad social del maltrato hacia las mujeres comenzó a aumentar, en un contexto marcado por estructuras sociales y culturales que perpetuaban la subordinación femenina, principalmente a través de la dependencia económica y la distribución tradicional de roles dentro del ámbito familiar. En ese momento, la violencia ejercida contra las mujeres se encuadraba principalmente dentro del concepto de violencia doméstica, que incluía relaciones conyugales, afectivas o paterno-filiales. Sin embargo, esta categoría resultó insuficiente, ya que dificultaba la adecuada tipificación del maltrato y su correcta persecución judicial, lo que derivó en la impunidad de muchos agresores y la indefensión de las víctimas ⁷

Un punto de inflexión social y mediático fue el caso de Ana Orantes en 1997, cuyo asesinato por parte de su ex marido, tras denunciar públicamente el maltrato sufrido durante cuarenta años, generó una gran alarma social y un cambio en la percepción pública sobre la violencia de género en España.⁸

Como respuesta, en 1998 se diseñó un primer plan de acción centrado en la violencia doméstica, que incorporó el reconocimiento de la violencia psicológica y amplió el ámbito de protección a parejas no convivientes. Además, se introdujo la noción de “habitualidad” para identificar los casos en los que las agresiones se producían de manera reiterada. Este marco legislativo se consolidó en la reforma del Código Penal de

⁷ García, M. (2004). La violencia doméstica y la violencia de género: evolución y retos. *Revista de Estudios Jurídicos*, 12(3), 45–62.

⁸ Instituto de la Mujer. (2000). *Informe sobre violencia doméstica y percepción social*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2003, ⁹que amplió la definición y las conductas tipificadas como malos tratos y amenazas, incluyendo también agresiones leves con armas en el contexto doméstico.¹⁰

Con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ¹¹se estableció un marco legal específico para la protección de las mujeres víctimas de violencia ejercida por su cónyuge o por personas unidas a ellas por relaciones análogas de afectividad, incluso en ausencia de convivencia. Esta ley define la violencia de género como cualquier acto de violencia física o psicológica, incluyendo agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacciones o privación arbitraria de libertad, perpetrados contra las mujeres en el contexto de relaciones afectivas o de pareja.

Además, reconoce esta violencia como una violación de los derechos humanos y una manifestación de las desigualdades y relaciones de poder históricas entre hombres y mujeres.

Según el Informe del Observatorio Estatal de Violencia contra la Mujer (2007), alrededor del 62,86% de las denuncias presentadas en casos de violencia de género no llegaban a resolverse favorablemente, debido en gran parte a la renuncia de la víctima durante el proceso judicial. Este dato evidencia la complejidad del proceso penal y la necesidad de mecanismos que garanticen una protección efectiva para las víctimas.

En 2019, la Conferencia Sectorial de Igualdad¹² aprobó un título habilitante que reconoce la condición de víctima de violencia de género sin necesidad de denuncia previa, facilitando así el acceso a prestaciones sociales y laborales. Esta medida fue reforzada por el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto¹³, que valida los informes emitidos por servicios sociales y especializados como prueba suficiente para acceder a derechos contemplados en la Ley Orgánica 1/2004.

⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para la mejora de la lucha contra la violencia doméstica. BOE, 233, págs. 34010-34025.

¹⁰ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE, 313, 45803-45818.

¹¹ Ministerio de Igualdad. (2019). Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, 3 de abril de 2019

¹² Ministerio de Igualdad. (2019). Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, 3 de abril de 2019

¹³ Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género. BOE núm. 188, de 4 de agosto de 2018.

En el contexto de la violencia de género, resulta fundamental comprender cómo el ordenamiento jurídico español articula su respuesta a través del proceso penal, en función de la gravedad de los hechos y las penas previstas. La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece distintos procedimientos penales que se aplican de forma diferenciada según el tipo de delito y su sanción asociada.

En primer lugar, para las conductas tipificadas como delitos leves, se utiliza el juicio por delito leve, regulado en los artículos 962 a 971 LECrim.¹⁴ Este procedimiento es sumario y simplificado, y se emplea en casos como amenazas leves, injurias o coacciones, que frecuentemente se presentan en el contexto de la violencia de género. Conocerá la Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer.

Cuando se trata de delitos flagrantes o cuya instrucción es sencilla y la pena prevista no supera los cinco años de prisión, puede recurrirse al juicio rápido, regulado en los artículos 795 a 803 LECrim.¹⁶ Este tipo de proceso se utiliza con frecuencia en casos de violencia de género debido a su celeridad, lo que permite adoptar rápidamente medidas de protección para la víctima, mediante las órdenes de protección.

El procedimiento abreviado, recogido en los artículos 757 a 784 bis LECrim, se aplica a la mayoría de los delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a nueve años. En función de la pena solicitada, el enjuiciamiento tiene lugar ante la sección de lo Penal del Tribunal de Instancia o ante la Audiencia Provincial, si se trata respectivamente de penas inferiores a cinco años de privación de libertad, o entre cinco y nueve años. Este procedimiento es habitual en la tramitación de delitos de violencia de género, ya que permite una instrucción ágil y centrada en la protección de la víctima¹⁵.

Finalmente, el procedimiento ordinario, destinado a los delitos más graves aquellos castigados con más de nueve años de prisión,¹⁶ se regula principalmente en los artículos 299 y siguientes (relativos al sumario).¹⁷ Este proceso, más garantista y complejo, se celebran ante la Audiencia Provincial y prevé una fase de instrucción más extensa, lo

¹⁴ Ministerio de Justicia. (2019). *Ley de Enjuiciamiento Criminal comentada*. Madrid: Ministerio de Justicia ¹⁶ González, A. (2017). El juicio rápido en el proceso penal español: análisis y retos. *Revista Jurídica*, 45(2), 123-140.

¹⁵ Pérez, M., & Sánchez, L. (2020). *Procedimientos penales en casos de violencia de género*. Editorial Jurídica

¹⁶ Pérez, M., & Sánchez, L. (2020). *Procedimientos penales en casos de violencia de género*. Editorial Jurídica

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 4-15 de septiembre.

cual permite un análisis más detallado de los hechos cuando la complejidad del caso lo requiere. Este procedimiento se sigue habitualmente en los delitos de agresiones sexuales.

Todos estos procedimientos contemplan mecanismos específicos para proteger los derechos de las víctimas de violencia de género, garantizando su participación en el proceso, su seguridad personal y el respeto a su dignidad. En este sentido, el tratamiento procesal de estos delitos no solo tiene una función sancionadora, sino también preventiva y reparadora, en coherencia con el enfoque integral que exige la normativa vigente.

2.2 Marco legal y normativo nacional

La respuesta del ordenamiento español frente a la violencia de género ha evolucionado de manera notable desde finales del siglo XX, pasando de tratarse como un tema privado o de violencia “doméstica” a concebirse como un problema público que exige una protección específica penal. Un punto de inflexión social y mediático fue el ya citado caso de Ana Orantes (1997) asesinada por su ex marido tras denunciar en televisión el maltrato sufrido, que visibilizó dramáticamente la insuficiencia de los mecanismos legales de la época.

En los años siguientes se adoptaron los primeros Planes de Acción contra la violencia doméstica (dicho término abarcaba violencia en la familia y pareja), introduciendo novedades como el reconocimiento de la violencia psicológica y la consideración de la “habitualidad” de los malos tratos para apreciar mayor gravedad. La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, tipificó de manera más amplia los malos tratos habituales y agravó las penas, incluyendo nuevos supuestos como las lesiones menos graves en contexto doméstico. No obstante, seguían tratándose bajo la rúbrica general de violencia doméstica (art. 153 CP), sin distinguir si la víctima era mujer o no.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género marcó un cambio cualitativo. Por primera vez se definió legalmente la “violencia de género” restringida a la cometida contra la mujer por su pareja o ex pareja masculina, reconociéndola expresamente como una violación de los derechos humanos y una manifestación de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres. Esta Ley integral estableció un marco legal específico y especializado de

protección: creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con competencia exclusiva en la materia, un Fiscal Especial contra la Violencia sobre la Mujer, unidades policiales especializadas, y abarcó medidas penales (agravación de penas, nuevos delitos), civiles (orden de protección, medidas de alejamiento, suspensión de patria potestad del maltratador, etc.) y sociales (derechos laborales, ayudas económicas, asistencia jurídica gratuita, etc.). La LO 1/2004 modificó numerosos cuerpos legales (Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Régimen Local, Estatuto de los Trabajadores, Ley de Seguridad Social, entre otras) para articular una respuesta integral.

En el ámbito penal, además de agravar las penas para agresiones en pareja, tipificó nuevos delitos específicos como el quebrantamiento de condena u orden de alejamiento cuando la víctima es la pareja/expareja (art. 468.2 CP), o el acoso reiterado (“violencia psicológica habitual”, art. 173.2 CP reformado). Asimismo, prohibió expresamente la mediación en este tipo de casos (art. 44 LO 1/2004), dada la situación de desequilibrio entre agresor y víctima.

Tras esa norma, la legislación ha continuado desarrollándose. Cabe mencionar la Ley 27/2003, de 31 de julio, que ya había creado la figura de la Orden de Protección para víctimas de violencia doméstica, permitiendo una respuesta inmediata y coordinada (medidas de protección penal y civil, abordadas con detalle en el Capítulo 6). Posteriormente, se aprobaron leyes orientadas a reforzar ciertos aspectos específicos de la protección: por ejemplo, la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, que impulsó mejoras en la coordinación institucional y en la concesión de ayudas; o la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, que reformó puntualmente la LO 1/2004 para considerar también víctimas directas de la violencia de género a los menores expuestos a ella (antes de la reforma, los hijos menores se contemplaban sobre todo como víctimas “indirectas”).

En años más recientes, la legislación ha ampliado el foco hacia otras formas de violencia contra las mujeres. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, ya mencionada, sobre la libertad sexual, surgió tras una fuerte demanda social de mejorar la respuesta penal a los delitos sexuales, incorporando la perspectiva de género al redefinir el consentimiento y reforzar la protección de las víctimas de violencias sexuales (por ejemplo, prevé medidas como centros de crisis 24 horas, formación obligatoria para operadores jurídicos en violencia sexual, etc.). Aunque esta ley no se circunscribe a la violencia en la

pareja, sí se alinea con el Convenio de Estambul en tratar la violencia sexual como una forma más de violencia de género (en sentido amplio) que debe combatirse con igual rigor.

Igualmente, la preocupación por las víctimas menores de edad dio lugar a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (conocida como Ley Rhodes), que modificó la LO 1/2004 añadiendo un apartado para reconocer la violencia vicaria (la ejercida sobre los hijos para dañar a la mujer) como forma de violencia de género. Además, la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género, introdujo reformas en el Código Civil y otras normas para reforzar los derechos de los hijos e hijas de mujeres asesinadas (por ejemplo, facilitando que puedan solicitar la liquidación del régimen económico matrimonial de sus padres o acceder a indemnizaciones y ayudas específicas).

En cuanto a la jurisprudencia nacional, conviene señalar que el Tribunal Supremo ha ido consolidando criterios interpretativos que complementan este marco normativo. Por ejemplo, la STS 638/2015, de 5 de octubre, de la Sala de lo Penal, aclaró que agravante por motivos de género (art. 22.4 CP, introducida en 2015) requiere acreditar que el delito se cometió con ánimo de dominación machista o menosprecio a la mujer por su condición, y no meramente por conflicto de pareja,¹⁸ clarificó que la agravante por motivos de género (art. 22.4 CP, introducida en 2015) requiere acreditar que el delito se cometió con ánimo de dominación machista o menosprecio a la mujer por su condición, y no meramente por conflicto de pareja. Asimismo, la STS 677/2018, de 20 de diciembre, de la Sala de lo Penal estableció que el testimonio de la víctima en delitos de violencia de género puede ser prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que sea verosímil, persistente y sin motivos espurios¹⁹ (criterios tradicionales de la “doctrina de la víctima única”). Este estándar, ya aplicado en general, cobra especial relevancia en contextos de violencia machista, donde a menudo la declaración de la mujer es prácticamente la única prueba disponible debido a la invisibilidad inicial de los hechos.

¹⁸ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2015, 5 de octubre). Sentencia 638/2015 (ECLI:ES:TS:2015:4181).

¹⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2018, 20 de diciembre). Sentencia 677/2018 (ECLI:ES:TS:2018:4568).

La STS, Sala de lo Penal, Secc. 1 nº 119/2019, de 6 de marzo (Rec. Nº 779/2019, Pte. V. Magro Servet) ECLI:ES:TS:2019:678, enumera los “Presupuestos en el análisis de la valoración por el Tribunal de la declaración de la víctima:

- 1.- Seguridad en la declaración ante el Tribunal por el interrogatorio del Ministerio Fiscal, letrado/a de la acusación particular y de la defensa.
- 2.- Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa.
- 3.- Claridad expositiva ante el Tribunal.
- 4.- "Lenguaje gestual" de convicción. Este elemento es de gran importancia y se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista de los "gestos" con los que se acompaña en su declaración ante el Tribunal.
- 5.- Seriedad expositiva que aleja la creencia del Tribunal de un relato figurado, con fabulaciones, o poco creíble.
- 6.- Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos.
- 7.- Ausencia de contradicciones y concordancia del iter relatado de los hechos.
- 8.- Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad.
- 9.- La declaración no debe ser fragmentada.
- 10.- Debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido.
- 11.- Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia como lo que le perjudica.

A esto hay que añadir otros factores a valorar:

- 1.- Dificultades que puede expresar la víctima ante el Tribunal por estar en un escenario que le recuerda los hechos de que ha sido víctima y que puede llevarle a signos o expresiones de temor ante lo sucedido que trasluce en su declaración.
- 2.- Temor evidente al acusado por la comisión del hecho dependiendo de la gravedad de lo ocurrido.
- 3.- Temor a la familia del acusado ante posibles represalias, aunque estas no se hayan producido u objetivado, pero que quedan en el obvio y asumible temor de las víctimas.
- 4.- Deseo de terminar cuanto antes la declaración.

5.- Deseo al olvido de los hechos.

6.- Posibles presiones de su entorno o externas sobre su declaración”.

Otra relevante resolución judicial es la relativa a la que no reconoce el derecho a dispensa de no declarar del art. 416 LECrim a la testigo denunciante personada como acusación particular en delitos relativos a la violencia sobre la mujer: STS, Sala de lo Penal, secc. 991, N° 389/2000, de 10 de julio (Rec. 2428/2018, Pte. J.A. Sánchez Melgar) ECLI:ES:TS:2020:2493: “la víctima, que ha ostentado la condición de acusación particular, ha resuelto su conflicto, a favor de denunciar primero y ostentar la posición de parte acusadora después. El derecho de dispensa es esencialmente renunciable, y la víctima ha renunciado a él. Renunciado el derecho por parte del testigo, como dice nuestra jurisprudencia, no se recupera su contenido, ni hay razón alguna para ello. Esto es común con todos los derechos, salvo el derecho a no declarar del acusado por afectar esencialmente a su derecho de defensa... Una vez que este testigo ha resuelto tal conflicto, primero denunciando y después constituyéndose en acusación particular, ha mostrado sobradamente su renuncia a la dispensa que le ofrece la ley. Si después deja de ostentar tal posición procesal no debe recuperar un derecho al que ha renunciado, porque tal mecanismo carece de cualquier fundamento, y lo único que alimenta es su coacción, como desgraciadamente sucede en la realidad, siendo este un hecho de general conocimiento. Tampoco es posible convertir delitos de naturaleza pública en delitos estrictamente privados, no siendo este ni el fundamento ni la finalidad de la dispensa que se regula en el art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que de aquel modo los desnaturaliza”.

En síntesis, el marco jurídico nacional se caracteriza por una creciente especialización y rigor en la respuesta a la violencia de género: desde las reformas pioneras de 2003-2004 que instauraron un sistema integral de tutela, hasta las reformas de 2015-2022 que han ampliado la protección a nuevas realidades (violencia vicaria, huérfanos, violencia sexual). Este entramado normativo se complementa con la acción jurisprudencial que asegura su interpretación conforme a los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial. A continuación, se examinarán con más detalle algunos elementos centrales de este sistema de respuesta penal especializada:

- En el marco legal nacional debemos de mencionar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, donde se establece una serie de medidas de protección integral cuya finalidad se basa en prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres, hijos menores y menores sujetos a la tutela, o guardia y custodia, que son a su vez víctimas de esta violencia.

Dicha ley tiene una estructura que comienza con el título preliminar donde se recogen las disposiciones generales de la Ley refiriéndose a los objetivos y principios rectores. En su Título I establece medidas orientadas a la sensibilización, prevención, detección e intervención en ámbitos clave como la educación, la publicidad y el sistema sanitario. Por su parte, el Título II se centra en los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, garantizando el acceso a la información y a la asistencia social integral, mediante servicios especializados de atención permanente, urgente y multidisciplinar, que abordan de forma coordinada las necesidades psicológicas, sociales, jurídicas y sanitarias de las víctimas.

Asimismo, con el fin de asegurar que aquellas mujeres que carecen de recursos económicos puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo la designación de letrado/a desde el inicio de cualquier procedimiento relacionado con la violencia de género, incluso antes de interponer una denuncia.

El título III de esta ley abarca la Tutela Institucional en el que se crean dos órganos administrativos, siendo estos la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre las mujeres, que se crea por mor del artículo 29 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género.

Mediante Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad, en el que se indica que la Delegación tiene rango de Dirección General.

Le corresponde a la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género proponer la política del Gobierno contra las distintas formas de violencia contra la mujer e impulsar, coordinar y asesorar en todas las medidas que se lleven a cabo en esta materia. Y se crea a su vez el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer por Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, relativo a la Tutela Institucional, en el artículo 30.1, crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer es un

órgano colegiado interministerial, al que corresponde el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Está adscrito a la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

El capítulo IV implanta normas de naturaleza penal y donde se pretende incluir los tipos agravados de lesiones, que incremente la sanción penal cuando la lesión se haya producido contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o la mujer que se encuentre ligada al autor, o lo haya estado, por una análoga relación de afectividad a pesar de que no exista convivencia y se castigará como delito las coacciones y amenazas leves de cualquier clase cometidas contra mujeres.

Finalmente el Título V, establece la Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, social y familiar de las víctimas de género en las relaciones intrafamiliares, se toman una serie de medidas en el ámbito penal como es la especialización de los Jueces de Instrucción creando de esta manera los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer.

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre²⁰, ya existían algunos instrumentos normativos que intentaban dar respuesta al fenómeno, aunque de forma fragmentada e insuficiente. Esta ley supuso un hito, al establecer un enfoque integral que articula medidas en los ámbitos educativo, social, sanitario, asistencial, jurídico y penal. En ella se contempla el reconocimiento de derechos para las víctimas, como el acceso a información clara y especializada, asistencia jurídica gratuita y servicios sociales específicos (Ley Orgánica 1/2004, art. 18-20). Asimismo, se refuerza la formación de profesionales sanitarios para detectar de manera temprana casos de violencia y garantizar una atención física y psicológica adecuada.

Uno de los elementos clave de la Ley 1/2004 es la protección a los menores que conviven en entornos violentos, reconociendo su especial vulnerabilidad y contemplando medidas específicas para su amparo (Ley Orgánica 1/2004, art. 1 y 2).

- Junto a esta norma, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de diciembre de 2017 consolidó el compromiso interinstitucional para erradicar esta forma de violencia.

Se trata de un acuerdo suscrito entre el Gobierno, las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y los distintos grupos parlamentarios. Este pacto articula 292 medidas que abordan la violencia de género desde múltiples dimensiones, incluyendo el refuerzo económico, el seguimiento de políticas públicas y la mejora de la coordinación institucional.

El pacto prevé una inversión de 1.000 millones de euros distribuidos en cinco años: 100 millones para las Entidades Locales, 500 millones para las Comunidades Autónomas y 400 millones para competencias estatales. Además, se establece un sistema de indicadores para el control del cumplimiento de las medidas, en consonancia con los objetivos de la Agenda 2030.

- Durante la crisis sanitaria del COVID-19, se promulgó la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género ²¹reconociendo a estos servicios como esenciales. Esta norma surge como respuesta al incremento del riesgo que enfrentaron muchas mujeres obligadas a convivir con sus agresores durante el confinamiento. Entre sus principales aportaciones destaca el mantenimiento del asesoramiento jurídico las 24 horas del día, la continuidad de los centros de acogida y el seguimiento telemático del cumplimiento de medidas cautelares y penas restrictivas de derechos (Ley 1/2021, arts. 2-5).

Además, se garantizó la ejecución de los fondos del Pacto de Estado por parte de las Comunidades Autónomas, permitiendo su aplicación en programas específicos de protección y atención. También se reforzó la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para asegurar la detección y asistencia de víctimas de trata y explotación sexual, en especial aquellas afectadas por el virus.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género²² introdujo reformas significativas en favor de los huérfanos de víctimas mortales de violencia de género. Esta norma modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 807 y ss.) para legitimar a los herederos en procesos de liquidación del régimen económico matrimonial. Igualmente,

²¹ Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género. Boletín Oficial del Estado, núm. 72, de 25 de marzo de 2021

²² Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, para la mejora de la situación de los huérfanos víctimas de la violencia de género BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2022

se reformó la Ley Orgánica 6/1985, ²³de 1 de julio, del Poder Judicial, para atribuir a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer competencia en estos procesos (Ley Orgánica 2/2022, art. 1)

Por último, se incorporaron medidas fiscales mediante la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en transmisiones en favor de hijos menores o personas con discapacidad, siempre que respondan a indemnizaciones judicialmente reconocidas derivadas de la muerte de la madre por violencia de género (Ley Orgánica 2/2022, disposición final segunda).

2.2.1 Medidas laborales y de protección social para las víctimas de violencia de género

En el ámbito del apoyo económico a las mujeres víctimas de violencia de género, una de las primeras medidas significativas se encuentra en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 154, de 29 de junio de 1994). ²⁴Esta norma estableció, entre otras disposiciones, que las mujeres víctimas de violencia de género podrían acceder a la situación legal de desempleo cuando se vieran obligadas a suspender o extinguir voluntariamente su contrato de trabajo como consecuencia directa de la situación de violencia sufrida. Esta medida supuso un avance relevante en la protección social de las víctimas, al permitirles acceder a prestaciones sin necesidad de cumplir con los requisitos ordinarios de cese involuntario.

Posteriormente, se introdujeron modificaciones en el ámbito laboral mediante el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 75, de 29 de marzo de 1995). ²⁵Estas reformas incorporaron medidas de protección específica para las trabajadoras víctimas de violencia de género, como:

- La justificación de ausencias o faltas de puntualidad al trabajo cuando estén motivadas por la situación de violencia. (art.37.7 ET)

²³ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

²⁴ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, núm. 154, de 29 de junio de 1994.

²⁵ Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 75, de 29 de marzo de 1995.

- La posibilidad de solicitar movilidad geográfica, cambio de centro de trabajo o reordenación del tiempo laboral. (art.40.3 bis ET)
- La suspensión del contrato de trabajo con reserva de puesto. (art.45.1 n ET)

Y, en último término, la extinción del contrato cuando la continuidad en el puesto pueda comprometer su integridad. (art 49.1 ET) sin penalización ni pérdida de derechos)

Estas modificaciones buscan favorecer la empleabilidad y seguridad de las víctimas, garantizando la protección de sus derechos laborales sin que la situación de violencia suponga un obstáculo para su desarrollo personal y profesional. Refleja la incorporación transversal de la perspectiva de género en la legislación laboral, conforme al mandato constitucional de eliminar los obstáculos que impiden la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres (art.9.2 CE).

2.3 Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, conocido como Convenio de Estambul, se ha consolidado como el marco jurídico internacional más avanzado en la lucha contra la violencia de género. Fue adoptado en 2011 y entró en vigor en España el 1 de agosto de 2014, tras su ratificación por parte del Estado.²⁶ Su aprobación respondió a la necesidad de una respuesta integral, coordinada e institucional frente a un fenómeno estructural que, durante años, fue abordado de manera fragmentaria y, en ocasiones, insuficiente desde los poderes públicos.

Este Convenio se caracteriza por un enfoque integral que combina prevención, protección, persecución penal y políticas integradas, reconociendo que la violencia contra la mujer no es un problema privado, sino un asunto de interés público y de derechos humanos. En su Preámbulo, se afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer” y se advierte que los Estados parte tienen la obligación positiva de actuar con

²⁶ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. BOE de 6 de junio de 2014).

la “debida diligencia” para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia que afecten a las mujeres.

Este principio de debida diligencia es especialmente relevante en el contexto del proceso penal, ya que exige a los Estados no solo la existencia de normas penales que tipifiquen y sancionen adecuadamente los delitos relacionados con la violencia de género, sino también una actuación efectiva de los Órganos Jurisdiccionales y del Ministerio Fiscal. El incumplimiento de este deber puede implicar la responsabilidad del Estado, tal como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como *Opuz v. Turkey* (2009), ²⁷ donde se declaró que la pasividad de las autoridades frente a situaciones de violencia reiterada constituía una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) y del artículo 14 (prohibición de discriminación).

En este sentido, el Convenio de Estambul refuerza la obligación de los Estados de garantizar que las víctimas tengan acceso a un sistema de justicia penal sensible al género, rápido y eficaz. El artículo 49 del Convenio exige que las investigaciones y los procedimientos judiciales se desarrollen de manera diligente, teniendo en cuenta los derechos y la seguridad de la víctima en todas las fases del proceso. Esto se traduce en una serie de medidas procesales concretas, como la adopción de órdenes de protección inmediatas, la formación especializada de jueces, fiscales y cuerpos policiales, y la prohibición de la mediación en casos de violencia de género (art. 48.1), ya que puede suponer una revictimización de la mujer.

Asimismo, el Convenio influye en la interpretación de los derechos fundamentales en el proceso penal. En el caso español, se ha producido un proceso de adaptación legislativa a sus exigencias, reflejado en leyes como la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y en reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ²⁸ orientadas a garantizar una protección más eficaz de las víctimas. No obstante, diversos informes del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica han puesto de relieve que todavía existen carencias en la aplicación práctica de estas normas, en especial en lo relativo a la coordinación institucional y a la protección efectiva durante el proceso judicial.

²⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009). *Opuz v. Turkey*, demanda núm. 33401/02, sentencia de 9 de junio de 2009. HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-92945>

Por tanto, el Convenio de Estambul no solo constituye un referente normativo internacional, sino también una herramienta interpretativa esencial para los operadores jurídicos en el ámbito penal. Su plena implementación requiere una mirada transformadora del proceso penal, que no se limite a castigar al agresor, sino que garantice una respuesta centrada en la protección, reparación y empoderamiento de las víctimas.²⁹

3. RESPUESTA SANCIONADORA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DELITOS SEXUALES EN EL DERECHO ESPAÑOL

3.1 Marco normativo penal de la violencia de género

La Ley Orgánica 1/2004 define la violencia de género como toda forma de violencia física o psicológica ejercida por hombres contra mujeres en el ámbito de la pareja o relación afectiva. Este concepto integra también las agresiones a la libertad sexual de la mujer. En el plano penal, el Código Penal castiga estas conductas bajo varios tipos: el maltrato habitual (art. 173.2 CP), el trato degradante (173.1 CP) y las vejaciones leves (173.4 CP). Además, las lesiones graves, homicidios y agresiones sexuales sufridas por la mujer en el ámbito doméstico se sancionan con penas superiores (art. 147³⁰ y 153 CP, entre otros)³⁸ y pueden acumular agravantes (por parentesco o género) reconocidas por la jurisprudencia. La Constitución (arts. 14 y 15 CE) y las leyes (LO 1/2004 y reformas) garantizan la igualdad y la protección penal de la mujer víctima de violencia.

Estas disposiciones reflejan el compromiso del legislador español con la protección de las mujeres frente a la violencia de género, alineándose con los estándares internacionales, como el Convenio de Estambul, ratificado por España en 2014.

3.2 Delitos de violencia de género: tipificación y penas

La legislación penal española contempla una serie de delitos específicos relacionados con la violencia de género, cuyas penas varían en función de la gravedad de los hechos y las circunstancias concurrentes. Entre los más relevantes se encuentran:

²⁹ GREVIO. (2020). *Informe de evaluación de referencia sobre la aplicación del Convenio de Estambul por parte de España*. Consejo de Europa

³⁰ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2021, 13 de enero). Sentencia 2/2021 (ECLI:ES:TS:2021:27).

- Maltrato habitual (art. 173.2 CP): violencia física o psíquica reiterada contra la cónyuge o persona unida afectivamente. Pena de prisión de 6 meses a 3 años, privación de armas
3-5 años e inhabilitación especial para patria potestad/tutela de 1-5 años
- Trato degradante (art. 173.1 CP): actos que menoscaban gravemente la integridad moral
(insultos graves, humillaciones). Pena de prisión de 6 meses a 2 años.
- Vejaciones o injurias leves (art. 173.4 CP): conductas que humillen a la víctima sin constituir delito mayor. Pena de alejamiento domiciliario (localización permanente 5-30 días), trabajos en beneficio de la comunidad, o multa (1-4 meses), perseguibles sólo a instancia de denuncia
- Otros delitos relacionados: el homicidio o lesiones graves contra la mujer cónyuge se castigan con las penas generales (art. 138 y 147 CP) con agravantes aplicables por parentesco (art. 23.4 CP). Asimismo, los delitos contra la integridad moral, el honor o la intimidad cometidos en contexto de violencia de género también entran en la competencia penal especializada.

3.3 Delitos contra la libertad sexual: tipificación y penas

La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ha introducido importantes cambios en la tipificación de los delitos sexuales, unificando las figuras de abuso y agresión sexual y poniendo el consentimiento en el centro de la protección penal.

- Agresión sexual (art. 178 CP): cualquier acto que atente contra la libertad sexual sin consentimiento. Pena de 1 a 4 años de prisión; si se emplea violencia o intimidación, la pena aumenta a 1 a 5 años.
- Violación (art. 179 CP): acceso carnal (vaginal, anal o bucal). Pena de 4 a 12 años de prisión⁴⁴; si concurre violencia o la víctima no puede consentir, pena de 6 a 12 años.
- Agravantes especiales (art. 180 CP): concurren si media violencia extrema, actos especialmente degradantes o si la víctima es especialmente vulnerable. En particular, el artículo 180.4 CP eleva la pena máxima (hasta 15 años) cuando la víctima es la esposa o pareja del agresor.

- Legislación reciente: las reformas penales han incrementado las penas y ampliado supuestos (por ejemplo, la LO 10/2022 reforzó la regulación de los delitos sexuales) para adecuarse al mandato de protección integral de la mujer. La jurisprudencia del TSJ y TSJUN destaca además la dimensión de género de estos delitos y su impacto en la integridad moral de la víctima.³¹

Estas reformas responden a la necesidad de adaptar la legislación penal a los estándares internacionales y garantizar una protección efectiva de la libertad sexual, especialmente en el contexto de la violencia de género.

3.4 Juzgados de Violencia sobre la Mujer: competencias y funciones

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, los hasta ahora denominados Juzgados de Violencia sobre la Mujer se integran en los nuevos Tribunales de Instancia y pasan a llamarse Secciones de Violencia sobre la Mujer (art. 89 LOPJ).

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, especializados en la instrucción de los procesos penales por delitos cometidos en el ámbito de la violencia de género³², así como en la adopción de medidas civiles relacionadas con la separación, el divorcio, la nulidad matrimonial, la guarda y custodia de los hijos, entre otras, de manera exclusiva y excluyente siempre que dichos asuntos civiles estuvieran vinculados a una situación de violencia de género. De este modo, un mismo juzgado podía abordar conjuntamente el proceso penal por malos tratos y medidas civiles asociadas, garantizando una respuesta integral y eficaz para la víctima en primera instancia.

En la redacción vigente del art. 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, se ha reordenado y ampliado el régimen de estos juzgados. Ahora los antiguos Juzgados de Violencia sobre la Mujer se integran en los nuevos Tribunales de Instancia como Secciones de Violencia sobre la Mujer, dentro de una estructura colegiada que sustituye a los juzgados unipersonales tradicionales³³. La reforma ha ampliado competencias materiales, desde

³¹ Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. (2003). Boletín Oficial del Estado, núm. 183, de 1 de agosto de 2003.

³² Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

³³ Real Decreto 422/2025, de 3 de junio, por el que se dotan nuevas plazas en Secciones de Violencia sobre la Mujer, se crean Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, y se amplía y modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal

octubre del presente año estas secciones conocerán no solo de los delitos cometidos por la pareja o expareja, sino de todos los delitos de violencia sexual contra las mujeres a pesar de que el agresor no tenga relación de pareja con la víctima. En otras palabras, el nuevo art. 89 LOPJ atribuye a estas secciones la instrucción de las causas penales por delitos contra la libertad sexual (agresiones, abusos, etc.), así como por mutilación genital femenina, matrimonios forzados, acoso sexual o trata con fines de explotación sexual cuando la persona ofendida sea mujer. Para hacer posible esta ampliación competencial y reforzar estos órganos, el Gobierno ha aprobado la creación de 50 nuevas plazas de jueces especializados (una de ellas en Valladolid) y 42 de fiscales mediante el Real Decreto 422/2025, de 3 de junio (BOE de 4 de junio de 2025) La actuación de estos juzgados especializados se puede resumir en dos grandes ámbitos principales:

- Medidas cautelares y protección: El Juzgado de Violencia sobre la Mujer tiene potestad para adoptar medidas de protección de las víctimas, ya sea de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. Su prioridad es asegurar la seguridad de la víctima desde las etapas iniciales del proceso penal. Por ejemplo, el juez puede acordar la prohibición de aproximación y comunicación del investigado respecto de la víctima (orden de alejamiento), así como su expulsión del domicilio común, la retirada de armas u otros efectos peligrosos, o el embargo preventivo de bienes del agresor.

Estas restricciones se dictan con fundamento en el art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que faculta al juez a imponer al investigado medidas cautelares personales en casos de delitos graves, incluyendo la prohibición de acercarse a lugares o personas determinadas, atendiendo siempre a la necesidad de proteger a la víctima.

Asimismo, el juez puede emitir una orden de protección integral a favor de la víctima (contemplada en la Ley 27/2003, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica). Esta orden de protección, prevista en el art. 544 ter LECrim, conlleva un conjunto de medidas penales y civiles de aplicación inmediata: desde las ya mencionadas órdenes de alejamiento en el ámbito penal, hasta disposiciones en el ámbito civil como la atribución del uso de la vivienda familiar, la suspensión del régimen de visitas del agresor con los menores, la fijación de una pensión de alimentos provisional, o cualquier otra medida urgente de carácter familiar que proceda.

Cuando el juzgado se encuentra de guardia, el Juez de Violencia sobre la Mujer debe actuar de forma inmediata tras la denuncia o detención, celebrando una comparecencia

urgente con la víctima, el detenido y el fiscal, para evaluar el riesgo existente y adoptar sin dilación todas las medidas de protección necesarias (incluso antes de iniciar formalmente la instrucción).

- Funciones procesales (instrucción y enjuiciamiento): En el orden penal, estos juzgados asumen en exclusiva la instrucción de los procesos penales por delitos relacionados con la violencia de género.

Esto significa que investigan todos los hechos delictivos que constituyan violencia física o psicológica ejercida sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad (aun sin convivencia), incluyendo los delitos cometidos contra los hijos menores u otras personas del entorno familiar de la mujer cuando también hayan sido utilizados para causarle daño a ella.

Dentro de este amplio ámbito competencial entran delitos graves como homicidios, lesiones, agresiones sexuales, amenazas, coacciones o delitos contra la integridad moral, siempre que el sujeto activo tenga la referida relación con la víctima, así como los delitos contra los derechos y deberes familiares (ej. quebrantamiento de custodias, impago de pensiones) cuando la persona ofendida sea alguna de las mencionadas.

Además, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer pueden conocer del enjuiciamiento y fallo de las infracciones penales leves derivadas de esos contextos de maltrato (las antiguas faltas, hoy delitos leves); por ejemplo, lesiones o amenazas leves en el ámbito doméstico

Esto permite que, en muchos casos, el propio Juzgado de Violencia resuelva completamente el asunto sin necesidad de remitirlo a otro órgano: de hecho, es habitual que, tratándose de un juicio rápido por violencia de género, si el acusado reconoce los hechos imputados, el juez dicte una sentencia de conformidad inmediata, condenando al agresor según lo acordado con Fiscalía, y quedando así el asunto definitivamente sentenciado en esa misma instancia.

La atribución exclusiva de la competencia penal a estos juzgados especializados busca agilizar la tramitación de los procedimientos y evitar dilaciones, a la vez que garantiza que la valoración de la prueba y la dirección del proceso recaigan en jueces y fiscales con formación específica en violencia de género. Esto redundará en una respuesta judicial más eficaz y con mayor sensibilidad hacia las víctimas, optimizando la protección de sus derechos a través de una intervención especializada del sistema de justicia.

3.5 Fiscalía de Violencia sobre la Mujer: funciones especializadas

La LO 1/2004 crea un Fiscal Especial contra la Violencia sobre la Mujer en la Fiscalía General, y Secciones específicas de Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía Provincial y de Comunidad Autónoma (TSJ y AP). A ellas se adscriben fiscales especializados en estos casos. Estas fiscalías especializadas son competentes para actuar en todas las fases: formulan la acusación en los procesos penales por delitos de violencia de género (coordinando la investigación) y también intervienen en los procedimientos civiles de divorcio, guarda o patria potestad cuando haya hijos menores o personas con discapacidad.

Recoge dos aspectos esenciales.

- Coordinación y Delegados: el Fiscal Jefe designa delegados específicos de violencia de género en cada Fiscalía. Estos delegados coordinan criterios de persecución y asistencia a las víctimas dentro del Ministerio Fiscal.
- Intervención activa: el fiscal de violencia vela por la protección de la víctima (p.ej. solicitando medidas cautelares, personándose en la fase de investigación) y ejerce la acción penal. Su función es garantizar que se aplique estrictamente el tipo penal correspondiente y se respeten los derechos procesales de la víctima.

3.6 Procedimiento penal en casos de violencia de género

El proceso penal aplicable a la violencia de género no constituye un procedimiento independiente, sino que se integra en las vías ordinarias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según la gravedad del delito³⁴. La LO 1/2004 y reformas posteriores crearon juzgados y fiscalías especializados: desde 2005 la competencia corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (hoy sección de violencia sobre la mujer de Tribunal de Instancia), lo que permite un tratamiento procesal más eficaz y adaptado a la realidad de estos casos. En definitiva, no existe un “procedimiento especial” autónomo, sino especialidades procesales dentro de los cauces ordinarios (juicio por delito leve, juicio rápido, abreviado o sumario) según la naturaleza de la conducta.

³⁴ Berdugo Gómez de la Torre, A., & Hernández García, R. (2023). Derecho Procesal Penal. Parte General y Especial (8.ª ed.). Tirant lo Blanch

3.6.1 Priorización y medidas cautelares

Los delitos de violencia de género reciben tramitación preferente: se instruyen con urgencia y se resuelven en plazos reducidos, evitando demoras indebidas. Desde el momento de la detención o denuncia, el juez puede acordar prisión provisional cuando concurra alguno de los fines generales del art. 503 LECrim. En particular, la ley contempla la prisión provisional para asegurar la comparecencia (evitando riesgo de fuga), impedir la ocultación o destrucción de pruebas, proteger a la víctima y prevenir la reiteración delictiva

De hecho, tras las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 13/2003³⁵ y 15/2003,³⁶ la medida de prisión provisional se vincula explícitamente a la protección de la víctima: uno de sus fines recogidos es “evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima” especialmente si ésta está en los supuestos del art. 173.2 CP.

En cualquier fase del proceso, el juez puede acordar las siguientes medidas cautelares específicas, que buscan garantizar la seguridad de la víctima:

- Prohibición de acercamiento y de comunicación: según el art. 544 bis LECrim, el juez puede impedir al agresor residir en determinados lugares (domicilio, lugar de trabajo, etc.) y aproximarse o comunicarse con la víctima cuando sea “estrictamente necesario” para su protección. Esta medida se impone de forma motivada y es de obligado cumplimiento frente a todos (erga omnes), tal como explica la doctrina.
- Orden de protección: recogida en el art. 544 ter LECrim para los supuestos específicos de violencia doméstica, es dictada de oficio o a instancia (de la propia víctima o del fiscal) por el juez de instrucción de guardia cuando hay indicios de delito y “una situación objetiva de riesgo” para la víctima. En la audiencia urgente se adoptan medidas cautelares (personales, patrimoniales o de comunicación), y la resolución final otorga a la víctima un “estatuto integral de protección”. Esto significa que la orden de protección integra todas las medidas necesarias (civiles y penales) para su defensa, con validez frente a cualquier autoridad.
- Otras cautelares: el juez también puede imponer el embargo preventivo de bienes del agresor o la retirada de armas (por ejemplo, suspender permisos de tenencia

³⁵ Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional (BOE núm. 256, de 25 de octubre de 2003)

³⁶ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifican el Código Penal y la LECrim para reforzar la protección de las víctimas de violencia doméstica (BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003).

según art. 57 CP). Tras la condena, el art. 173.2 del Código Penal prevé como pena la privación de tenencia de armas y, en su caso, la inhabilitación especial para patria potestad, tutela, curatela o custodia de menores. Estas medidas accesorias (privativas de derechos) se orientan a evitar riesgos futuros para la víctima y refuerzan la protección integral.

3.6.2 Orden de Protección: Medida Integral de Salvaguarda para las Víctimas

La violencia de género constituye un fenómeno estructural profundamente arraigado en la desigualdad de poder entre hombres y mujeres, con consecuencias que trascienden el ámbito privado y se proyectan en el orden público. En respuesta a esta problemática, el ordenamiento jurídico español ha desarrollado instrumentos específicos orientados a la protección efectiva de las víctimas, entre los cuales destaca la figura de la orden de protección. Esta medida se fundamenta, entre otros preceptos, en el artículo 9.2 de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos el deber de remover los obstáculos que impidan la plena efectividad de los derechos fundamentales, especialmente aquellos vinculados con la igualdad y la libertad.

La orden de protección, tal y como se recoge en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y en el marco jurisprudencial establecido por el Consejo General del Poder Judicial, constituye una resolución judicial de carácter urgente, dictada en el contexto de un proceso penal o en fase previa, siempre que se aprecie una situación objetiva de riesgo para la víctima. Su adopción conlleva la aplicación de medidas cautelares penales y civiles, así como la activación de recursos asistenciales y sociales que garanticen una protección integral.⁶⁰

Su regulación jurídica se encuentra en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que establece que esta medida puede acordarse tanto de oficio como a instancia de parte (víctima, familiares, fiscal, abogado) y debe ser resuelta en un plazo máximo de 72 horas desde la solicitud.³⁷

La orden de protección conlleva la aplicación conjunta de medidas cautelares penales (como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, alejamiento del domicilio, retirada de armas) y civiles (como la atribución del uso de la vivienda,

³⁷ Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 544 ter, introducido por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

aportaciones económicas a las necesidades familiares, suspensión del régimen de visitas o custodia temporal), así como la activación inmediata de recursos asistenciales, sociales y policiales que garanticen una protección integral y coordinada. Esta medida ha sido clave en la práctica judicial para articular respuestas urgentes ante el riesgo de nuevas agresiones o represalias en el contexto de la violencia de género.

Asimismo, se contempla la protección de datos personales de la víctima, con el fin de evitar cualquier forma de acceso o contacto no autorizado. Estas medidas responden al principio de prevención y buscan neutralizar de forma inmediata cualquier amenaza sobre la integridad física o psicológica de la persona afectada.

La solicitud de la orden de protección puede ser formulada por el Ministerio Fiscal, la acusación particular, la propia víctima o incluso por personas directamente relacionadas con ella. Igualmente, el juez puede acordarla de oficio cuando concurran los requisitos procesales exigidos, fundamentalmente la existencia de indicios de comisión del delito (*fumus boni iuris*) y el riesgo de que una dilación procesal agrave la situación (*periculum in mora*). La competencia para su adopción recae principalmente en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. No obstante, fuera del horario ordinario, son los Juzgados de Instrucción de guardia (ahora sección de Instrucción del Tribunal de Instancia) quienes asumen esta función jurisdiccional.

En los supuestos en que se considere necesaria la privación de libertad, el juez podrá acordar la prisión provisional, conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta medida se diferencia de la detención policial de carácter meramente cautelar y limitada en el tiempo en tanto que exige una resolución judicial motivada y está sujeta a control jurisdiccional. Su finalidad radica en impedir la reiteración delictiva, garantizar la presencia del acusado en el proceso y proteger a la víctima de nuevos episodios de violencia.

Por otra parte, cabe destacar que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer ostenta competencia mixta, lo que le permite adoptar simultáneamente medidas de naturaleza civil cuando estas estén directamente relacionadas con los hechos investigados. Entre ellas se encuentran la suspensión del régimen de visitas, la atribución del uso de la vivienda familiar, la suspensión de la patria potestad o la adopción de medidas económicas urgentes, como la prestación de alimentos para los menores a cargo. Estas disposiciones civiles permiten ofrecer una respuesta integral y coordinada a las

necesidades de las víctimas y sus ³⁸hijos, garantizando un entorno seguro y estable en un contexto de alta vulnerabilidad. Se mantienen durante treinta días, tiempo en el que debe formularse demanda civil solicitando su prórroga en tanto se resuelva sobre la separación, divorcio, medidas more uxorio.

En definitiva, la orden de protección no debe entenderse como una simple herramienta procesal, sino como un mecanismo articulado desde una perspectiva multidisciplinar, que busca la tutela urgente, eficaz y continua de las víctimas de violencia de género. Su diseño responde a la necesidad de conjugar los principios de legalidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva, y constituye una muestra de la voluntad institucional de erradicar una de las formas más graves de violencia estructural en la sociedad contemporánea.

3.6.3 Ejecución de la sentencia y tutela de la víctima

Una vez dictada sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, se procede a ejecutar la pena de prisión impuesta, regulada en el Libro VII de la LECrim y en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LO 1/1979³⁹). Pueden aplicarse mecanismos que condicionen el cumplimiento efectivo de la pena como puede ser la suspensión de la ejecución de la pena (art.80 CP), cumpliéndose determinados requisitos legales y con especial atención al compromiso del penado de no delinquir nuevamente, en especial por delitos relacionados con la violencia de género (art 84.3 CP) ⁴⁰

En casos en los que no se recurre a prisión se puede establecer una pena de libertad vigilada (arts. 100 a 106 CP) ⁴¹ donde se incluye diversas medidas de control como puede ser la obligación de seguir programas formativos o terapéuticos donde se orientan a la erradicación de la conducta violenta, estas medidas formarán parte de un plan individualizado de ejecución.

Además, la ley contempla programas de reeducación y tratamiento para los agresores (por ejemplo, cursos de control de impulsos), dirigidos a prevenir la reincidencia. En particular, el art. 84.3 CP condiciona la suspensión de la pena a la no comisión de nuevos delitos de violencia de género en el plazo fijado. En delitos más graves, se ha

³⁸ Sanz Mulas, N., González Bustos, M. Á., & Martínez Gallego, E. M. (Eds.). (2005). Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género: (LO 1/2004, de 28 de diciembre). Iustel

³⁹ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979.

⁴⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

⁴¹ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

optado por la aplicación de la prisión permanente revisable, en los últimos años la aplicación de la prisión permanente revisable (en adelante PPR) ha entrado también en el debate público vinculado a crímenes especialmente graves, como los feminicidios.

La Ley Orgánica 1/2015 introdujo la PPR para ciertos delitos de extrema gravedad, como el asesinato de menores o personas especialmente vulnerables, y ha sido aplicada en varios casos de violencia de género con resultado de muerte. Aunque se trata de una pena de carácter excepcional, ha sido defendida por algunos sectores como una respuesta adecuada a la alarma social generada por estos delitos.

No obstante, voces críticas como las de la Asociación de Mujeres Juristas Themis ⁴²o el Consejo General de la Abogacía Española consideran que esta medida tiene un enfoque más simbólico que efectivo, y que no ataca el problema estructural de la violencia de género. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha advertido en varias resoluciones (como *Matúš v. Eslovaquia*, 2014) ⁴³que este tipo de penas deben estar sometidas a revisiones reales y no ser encubiertamente irreversibles.

4. ENFOQUE DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL

El Derecho penal, como expresión del ``ius puniendi`` del Estado, tiene por finalidad la protección de los bienes jurídicos fundamentales mediante la tipificación de conductas lesivas y la previsión de consecuencias jurídicas. En este contexto, su intervención debe guiarse por los principios fundamentales recogidos en la Constitución Española y en la normativa penal y procesal.

Uno de los pilares esenciales del proceso penal es el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, el cual establece que toda persona tiene derecho a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra sí misma, y a ser presumida inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Este principio impone a la acusación la carga de la prueba y prohíbe cualquier condena sin pruebas válidas, suficientes y obtenidas conforme a derecho.

⁴² Asociación de Mujeres Juristas Themis. (2021). Posicionamiento jurídico ante la prisión permanente revisable

⁴³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014). *Matúš v. Slovakia* (Demanda núm. 44790/09)

No obstante, en el marco de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se habilitan mecanismos procesales específicos, como la adopción de medidas cautelares inmediatas entre ellas, la detención preventiva y la orden de protección cuyo objetivo no es vulnerar la presunción de inocencia, sino prevenir riesgos reales e inminentes para la víctima, especialmente en contextos de convivencia. Estas actuaciones, que pueden ejecutarse en las primeras 72 horas desde la denuncia, deben regirse por los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad, encajando plenamente en el marco constitucional (STC 41/1997⁴⁴; STC 59/2008)⁴⁵

Asimismo, el principio de legalidad penal, recogido en el artículo 25 de la Constitución y en el artículo 1 del Código Penal, exige que toda conducta punible esté previamente tipificada de forma clara y taxativa. De igual modo, el principio de intervención mínima implica que el Derecho penal debe ser la última herramienta del ordenamiento jurídico para la resolución de conflictos, recurriendo a él únicamente cuando otras ramas del Derecho resulten insuficientes para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En cuanto al principio de juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), el diseño del sistema de justicia especializado en violencia de género ha suscitado un intenso debate doctrinal. La creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que combinan funciones en el ámbito penal y civil, ha generado preocupaciones respecto a la posible afectación de la imparcialidad y la competencia objetiva, en la medida en que se atribuyen al mismo órgano la instrucción penal y la resolución de cuestiones civiles conexas (como la guarda y custodia, régimen de visitas o medidas de protección de menores), según el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha avalado este diseño procesal, afirmando que la especialización no vulnera el derecho al juez ordinario, sino que responde a una necesidad estructural de garantizar una protección más eficaz y coordinada a las víctimas (STC 59/2008)⁴⁶

⁴⁴ Tribunal Constitucional. (1997, 10 de marzo). Sentencia 41/1997. BOE núm. 89, de 14 de abril de 1997

⁴⁵ Tribunal Constitucional. (2008, 14 de mayo). Sentencia 59/2008. BOE núm. 135, de 4 de junio de 2008. ECLI:ES:TC:2008:59.

⁴⁶ Tribunal Constitucional. (2008, 14 de mayo). Sentencia 59/2008 (Recurso de inconstitucionalidad 5934-2004). ECLI:ES:TC:2008:59. Boletín Oficial del Estado, núm. 135, de 4 de junio de 2008.

Respecto a las críticas sobre la posible discriminación de género inversa, algunos sectores sostienen que la Ley Orgánica 1/2004 vulnera el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución al aplicar medidas penales diferenciadas según el sexo del autor. No obstante, tanto el Tribunal Constitucional como la doctrina mayoritaria han defendido la constitucionalidad de esta legislación, al entender que la misma responde a una realidad estructural de violencia sistemática ejercida por hombres contra mujeres, motivada por razones socioculturales de dominación, y no a factores meramente personales. En este sentido, se justifica la existencia de una protección penal reforzada, al amparo del mandato constitucional de remover obstáculos que impidan la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres (artículo 9.2 CE).

Respecto a las críticas sobre una supuesta discriminación de género inversa, algunos sectores han alegado que la Ley Orgánica 1/2004 vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, al establecer penas más graves cuando el agresor es un hombre y la víctima una mujer, dentro del ámbito de la pareja o expareja. Sin embargo, esta cuestión fue resuelta por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 59/2008, de 14 de mayo⁴⁷, donde se declaró la plena constitucionalidad de dicha normativa. El alto Tribunal argumentó que la ley no introduce una discriminación arbitraria por razón de sexo, sino que responde a una realidad social estructural, donde la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres en el contexto de la pareja es un fenómeno sistemático y arraigado culturalmente, basado en relaciones históricas de poder y dominación.

El Tribunal subrayó que esta diferencia de trato tiene una finalidad legítima y razonable, ya que busca garantizar una protección reforzada a las mujeres en un contexto donde los datos estadísticos y los estudios sociológicos han demostrado su especial vulnerabilidad. Por ello, la norma resulta proporcionada y adecuada al objetivo de asegurar la igualdad real, en cumplimiento del mandato del artículo 9.2 de la Constitución Española,⁴⁸ que obliga a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan o dificulten esa igualdad efectiva. Además, se aclaró que no se sanciona al varón por su sexo, sino por el mayor desvalor que supone la violencia estructural contra las mujeres, dentro de un contexto de dominación que agrava la conducta individual. Esta doctrina ha sido

⁴⁷ Tribunal Constitucional.. Sentencia 45/2009 (Recurso de amparo 6602-2005).

ECLI:ES:TC:2009:45. Boletín Oficial del Estado, núm. 63, de 14 de marzo de 2009.

⁴⁸ Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978

reiterada en otras resoluciones posteriores como la STC 45/2009 y la STC 41/2010⁴⁹, consolidando así una interpretación constitucional que legitima el enfoque diferenciado de la Ley Orgánica 1/2004 desde el punto de vista de la igualdad material.

4.1 Perspectiva de género en la investigación policial

La fase inicial del proceso penal, en la que intervienen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es crucial para detectar y abordar adecuadamente los casos de violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece que la actuación de las fuerzas policiales debe estar guiada por la protección de la víctima ⁵⁰y la erradicación de la violencia, lo que implica la adopción de una perspectiva de género en todos los niveles de actuación (art. 5.1).

El Sistema VioGén, desarrollado por el Ministerio del Interior, permite realizar una valoración policial del riesgo basada en múltiples factores, incorporando variables relacionadas con la dependencia económica, el aislamiento, la percepción subjetiva del miedo o la violencia previa⁵¹. El Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén) es una plataforma informática de la Secretaría de Estado de Seguridad, operativa desde 2007. Centraliza en una base única la información relevante de cada caso (denuncias, órdenes de protección, sentencias, quebrantamientos, etc.) y permite una valoración policial del riesgo mediante cuestionarios técnicos (VPR y VPER), que asignan uno de cinco niveles crecientes: no apreciado, bajo, medio, alto y extremo. Cada nivel determina la intensidad de las medidas de protección y la frecuencia de las reevaluaciones, que son dinámicas y obligatorias (Instrucción 4/2019 de la Secretaría de Estado de Seguridad)⁵²

Este enfoque se ajusta al criterio del Convenio de Estambul, que exige a los Estados partes mecanismos de protección sensibles al género (art. 18.3).⁵³ Pero, además, el Tribunal Constitucional avaló la necesidad de estos instrumentos especializados en la

⁴⁹ Tribunal Constitucional. Sentencia 41/2010. BOE núm.262, de 29 de octubre de 2010 (Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006). ECLI:ES:TC:2010:41.

⁵⁰ López-Muñiz, I. (2020). Investigación criminal con perspectiva de género: retos y propuestas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (24), 65-89

⁵¹ Ministerio del Interior. (2019). Protocolo de valoración policial del riesgo de violencia de género (Sistema VioGén) Gobierno de España

⁵² Secretaría de Estado de Seguridad. (2019). Instrucción 4/2019, por la que se establece el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo y seguimiento de los casos a través del Sistema VioGén. Ministerio del Interior.

⁵³ Tribunal Supremo, Sala Segunda. STS 819/2021, de 26 de octubre ECLI: ES: TS: 2021:819.

STC 59/2008, de 14 de mayo ⁵⁴ En su fundamento jurídico 10, el Tribunal declaró que la especialización de los operadores (juzgados, fiscales y cuerpos policiales) no vulnera el derecho al juez ordinario ni el principio de igualdad, porque persigue una finalidad legítima proteger de forma reforzada a quienes sufren una violencia estructural y resulta proporcionada al mandato de remover obstáculos para la igualdad real (art. 9.2 CE)⁵⁵

La formación específica del personal policial en violencia de género es un elemento indispensable para evitar la revictimización. Según la Instrucción 4/2019, de 14 de marzo de la Secretaría de Estado de Seguridad, se establecen procedimientos para la recogida de denuncias, entrevistas y medidas de protección que minimicen el trauma y la exposición innecesaria de la víctima. En este sentido, es fundamental la entrevista única, la presencia de intérpretes si procede, y la posibilidad de asistencia psicológica durante la toma de declaración (López-Muñiz, 2020).⁵⁶

El Tribunal Supremo ha insistido en la necesidad de evitar estereotipos de género a la hora de valorar el testimonio de la víctima. En su Sentencia 819/2021, de 26 de octubre, recuerda que la declaración de la víctima es prueba suficiente para fundamentar una condena, siempre que se valore con criterios de credibilidad objetivos (FJ 3), donde señala *“No puede partirse del prejuicio de que toda víctima miente o exagera. Ello implicaría asumir un sesgo contrario al principio de imparcialidad, además de desconocer la realidad de las violencias machistas. La credibilidad de la víctima no debe valorarse desde estereotipos de cómo debe comportarse una mujer que ha sufrido violencia, sino mediante parámetros objetivos como la persistencia, la coherencia interna y la ausencia de incredulidad subjetiva.”*⁵⁷

Por tanto, la actuación policial debe favorecer la conservación de esta prueba evitando actuaciones que menoscaben la confianza o la seguridad de la víctima.

4.2. El enjuiciamiento de casos de violencia de género y delitos sexuales

4.2.1 Delitos contra la libertad sexual.

El enjuiciamiento de los delitos contra la libertad sexual requiere que se incorpore la perspectiva de género de forma transversal. El Convenio de Estambul obliga a los órganos judiciales a garantizar procesos libres de discriminación y a tener en cuenta los factores estructurales que afectan a las mujeres víctimas de violencia (art.46 y 49)

⁵⁴ Tribunal Constitucional. (2008, 14 de mayo). Sentencia 59/2008 (Recurso de inconstitucionalidad 5934-2004). ECLI:ES:TC:2008:59. Boletín Oficial del Estado, núm. 135, de 4 de junio de 2008.

⁵⁵ Ministerio del Interior. (s. f.). Sistema VioGén

⁵⁶ Tribunal Supremo, Sala Segunda. STS 754/2021, de 27 de septiembre. ECLI:ES:TS:2021:754

⁵⁷ Tribunal Supremo. (2021, 26 de octubre). Sentencia 819/2021. ECLI:ES:TS:2021:3867.

La práctica judicial española tiene como principal desafío la valoración del testimonio de la víctima. El Tribunal Supremo ha reiterado que, en estos delitos, la declaración de la víctima puede constituir prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia. (STS 350/2020, ⁵⁸STS 819/2021, ECLI:ES:TS:2021:4098).

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 7 de octubre de garantía integral de la libertad sexual, se ha producido un cambio de paradigma en la tipificación de los delitos sexuales, eliminando la distinción entre abuso y agresión. Desde esta reforma, la ausencia de consentimiento, entendida como la falta de una manifestación libre y voluntaria, constituye el eje central del tipo penal (art. 178 CP). Además, el art. 178.4 CP prohíbe expresamente utilizar la vida sexual pasada de la víctima como prueba que afecte a su credibilidad, alineándose con el enfoque del art. 54 del Convenio de Estambul.

4.2.2 Delitos de violencia de género

El derecho de la víctima a no declarar contra su agresor, cuando existe una relación conyugal o de pareja, sigue generando controversias.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 27/2020 de 24 de febrero (ECLI:ES:TC:2020:27), reafirma que esta prerrogativa debe ejercerse libremente, sin coacción ni condicionamientos culturales o emocionales (FJ 4) que dice “*La dispensa prevista en el artículo 416.1 LECrim no constituye un derecho absoluto ni ilimitado. Su aplicación debe evaluarse caso por caso, atendiendo a las circunstancias concretas, y no puede ser utilizada de forma automática si existe una relación afectiva anterior, especialmente en contextos de violencia de género donde el silencio de la víctima puede frustrar la acción de la justicia.*”⁵⁹ No obstante, muchas veces esta renuncia implica la pérdida de la principal prueba de cargo, lo que obliga a reforzar la investigación con medios periciales, psicológicos y testificales indirectos. Cuando la víctima se persona como acusación particular y declara asistida de letrado, su testimonio adquiere pleno valor probatorio, ya que no se ve afectado por la dispensa del art. 416 LECrim. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia 40/2014, de 30 de enero, (ECLI:ES:TS:2014:40): en la que afirma que:

⁵⁸ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Sentencia 350/2020. ECLI:ES:TS:2020:2312.

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia 27/2020, de 24 de febrero, ECLI:ES:TC:2020:27, FJ4

“No puede reconocerse la dispensa a quien ya ha optado por comparecer en el proceso como acusación particular, asistida por letrado, porque ello implica una asunción activa del rol procesal, incompatible con el silencio amparado por el artículo 416 LECrim”⁶⁰

En el juicio oral, la aplicación de medidas como el uso de videoconferencias, biombos, o la intervención de profesionales especializados busca minimizar la exposición traumática. Estas medidas están previstas en el Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015), y deben aplicarse sin perjuicio del principio de contradicción y del derecho de defensa.

Por último, los jueces tienen el deber de emitir resoluciones motivadas sin estereotipos de género. El uso de un lenguaje neutro, la exclusión de consideraciones sobre la conducta previa o la apariencia de la víctima, y la valoración objetiva del consentimiento y la violencia ejercida, son aspectos esenciales para una justicia libre de sesgos (STS 754/2021) ECLI:ES:TS:2021:4494)

5. VIOLENCIA VICARIA

5.1 Concepto de violencia vicaria

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o del poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”⁶¹ Aunque esta definición no menciona expresamente la violencia vicaria, permite enmarcarla dentro de las formas de violencia que producen daños psicológicos graves a través de terceros.

Los hijos e hijas de las mujeres que sufren violencia de género merecen igual consideración de la condición de víctimas de violencia. Esta idea ya se ha establecido en nuestro sistema penal. Sufren directamente las consecuencias de la violencia física, psicológica o sexual ejercida contra las madres.

⁶⁰ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (2014, 30 de enerp) Sentencia 40/2014ECLI:ES:TS:2014:321

⁶¹ Organización Mundial de la Salud. (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Ginebra: OMS

En el contexto de la violencia de género, el término violencia vicaria ha sido desarrollado por la psicóloga Sonia Vaccaro ⁶² para referirse a la violencia que el agresor ejerce contra los hijos u otras personas queridas como medio para dañar a la mujer, especialmente en situaciones de separación o ruptura. Esta forma de violencia representa una manifestación extrema del control y la dominación del agresor, y ha sido reconocida por distintas instituciones y organismos estatales como una de las expresiones más crueles de la violencia machista. A raíz de esta definición entendemos que la violencia contra los hijos e hijas de las mujeres que sufren violencia de género, se produce no solo cuando son sometidos a ese uso deliberado de la fuerza y poder en forma de amenaza causándoles daños tanto físicos como psicológicos, sino también cuando esta fuerza y poder se ejerce contra sus madres.

Un estudio realizado en el año 2015⁶³ mencionaba que ``El 96% de los niños y niñas de los expedientes analizados estuvieron presentes cuando su madre era agredida por su padre, instaurándose de esta forma la violencia en sus vidas, de forma cotidiana. Así, un 30% presenciaron golpes, patadas, tirones de pelo, empujones, vieron como su padre cogía a su madre del cuello, las lesiones causadas, etc., y un 96% presenciaron mayoritariamente: insultos, humillaciones, amenazas de muerte, rotura de objetos, percibieron la tensión y la amenaza en el ambiente, así como el sufrimiento de su madre. Resaltando que un 36% de los casos analizados también sufrieron agresiones directas. Sin olvidar que estos niños y niñas conviven con estructuras familiares donde el varón por el mero hecho de serlo, ejerce la autoridad, el dominio y coloca en situación de sumisión a la figura materna y a los hijos e hijas, aprendiendo e interiorizando los estereotipos de género, las desigualdades entre hombres y mujeres, así como la legitimidad del uso de la violencia como medio de resolver conflictos.”

Se analiza la instrumentalización para controlar a la madre en un 48,6% de los supuestos analizados y se matiza que la instrumentalización de los hijos por parte del agresor se produce en un 50%, teniendo lugar de manera regular en un 42% de las situaciones, esto se da en mayor medida cuando existe una prohibición de comunicación y aproximación hacia la mujer.

⁶² Vaccaro, S. (2017). Violencia vicaria: reconocimiento del daño psicológico a través de los hijos

⁶³ Reyes Cano, P. (2015). Menores y violencia de género: de invisibles a visibles / Minors and gender-based violence: From invisibility to visibility. [Informe/Estudio]. Ministerio de Igualdad

En nuestro país se recogen los datos en el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. En el año 2021, 1113 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o exparejas. Desde el año 2023, y a su vez entre el año 2013 y 2021, 42 niños fueron asesinados a consecuencia de la violencia de género.

En el 2024 se registraron 48 asesinatos de mujeres a manos de sus exparejas o parejas, lo que supone la cifra más baja desde que se recopilan datos (2003) y un descenso del 17,2% respecto al año 2023.

El periodo medio entre feminicidios equivale a una víctima cada 7,6 días en el año 2024.⁶⁴

Los niños menores asesinados en 2024 fueron 9 menores que fueron víctimas de este tipo de violencia, elevando el total desde 2013 a 62 menores.

El INE indica que en 2024 hubo 34684 mujeres con medidas cautelares u órdenes de protección, lo que supone un descenso del 5,2% respecto a 2023.⁶⁵

Se ha destacado que el 31% de mujeres asesinadas había denunciado previamente a su agresor, el porcentaje más alto hasta la fecha.⁶⁶

A día de hoy es indiscutible la convicción de que los hijos que conviven con madres víctimas de violencia de género son siempre víctimas de la misma y afectan a su desarrollo causando graves daños en su salud mental, causando en los peores casos ser víctimas de manera directa de este tipo de violencia con la mera intención de causar el máximo daño posible a las mujeres.

5.2 Características de la violencia vicaria

El objetivo principal del agresor es provocar el máximo dolor a la víctima utilizando para ello a los hijos u otros seres queridos. Es un tipo de violencia que incluye toda aquella conducta que se realiza de una forma consciente para generar dolor a la otra persona realizándose de forma secundaria a la principal. El elemento fundamental definitorio y que distingue a la violencia vicaria (término técnico) del parricidio (matar a ascendiente o descendiente) siendo esta un término jurídico es el ánimo ya que en el

⁶⁴ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (2024). Boletines estadísticos mensuales 2024. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

⁶⁵ Instituto Nacional de Estadística. (2025). Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género (EVDVG) 2024. INE.

⁶⁶ El País. (2025, 5 de mayo). El 31 % de las mujeres asesinadas por violencia machista en 2024 había denunciado a su agresor: es la cifra más alta. El País.

caso de la violencia vicaria el objeto es causar daño a la pareja o expareja a pesar del afecto que se pueda sentir por estos niños.

Otra característica es que en la mayoría de situaciones se puede considerar un tipo de maltrato infantil donde como hemos visto con anterioridad la violencia provocada aunque sea de manera instrumental, produce en los hijos e hijas un problema en su desarrollo personal y pone en riesgo en las situaciones más complicadas su seguridad e integridad. Se define por lo tanto también como un supuesto de violencia intrafamiliar donde el agresor considera a estos hijos e hijas un medio para alcanzar su fin. Sobre este tema el Profesor Miguel Lorente especifica lo siguiente *“La violencia vicaria es una forma de ‘deshumanización’ de los menores. No piensan que están matando a sus hijos, sino que están rompiendo el objeto que tenía dentro al niño que ya han perdido, especialmente en separaciones en las que consideran que el resto de su familia deja de ser de su propiedad. Los agresores dejan de ver a los menores como personas, entienden que son una ‘representación de su fracaso’ y buscan imponerse, defender su imagen y su posición frente a la mujer.”* Esta descripción subraya la intención instrumental y cruel de estos actos, que combinan un daño emocional devastador sobre los menores con una estrategia deliberada para infligir el máximo sufrimiento a la madre.⁶⁷

Encontramos en la violencia vicaria diferentes formas de manifestarse como puede ser el daño a hijos e hijas, mascotas y seres queridos.

Los expertos mencionan que la violencia vicaria adopta diferentes formas que son físicas y psicológicas, muchas veces existen indicios previos a este tipo de violencia donde por ejemplo, los hijos e hijas vuelven al hogar donde convivan con su figura materna y presenten vestiduras dañadas tras la vista o custodia compartida con el progenitor, también hay ocasiones donde se ha producido la interrupción de los tratamientos médicos que puedan necesitar los menores mientras convivían con el agresor.

5.3 Violencia vicaria en nuestro ordenamiento jurídico

Empezaremos haciendo referencia a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género donde no se encuentra de ninguna forma mencionada la violencia vicaria.

No es hasta la reforma de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia donde encontramos este

⁶⁷ Lorente, M. (2021). La violencia vicaria. Regulación y reformas legales. Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia.

reconocimiento a los hijos e hijas como víctimas de violencia de género, sin embargo, no se menciona la expresión violencia vicaria.

El Pacto de Estado contra la violencia de género aprobado en el año 2017 contiene el reconocimiento normativo del término cuando prevé extender la protección de la ley a quienes hayan sufrido violencia ``por interpósita persona`` reconociendo el mismo como el mayor daño que puede provocar el agresor a la mujer que es dañar y/o asesinar a los hijos e hijas.

El reconocimiento se contiene concretamente en la medida 139/228, conexas con la aplicación de los derechos y prestaciones de la Ley Orgánica 1/2004 en casos3.6 de violencia ``por interpósita persona``. Reconociéndose por primera vez en un texto legal este tipo de violencia y se hacen extensivos los apoyos psicosociales y derechos laborales, o prestaciones de la seguridad social y derechos económicos que se recogen en la Ley Orgánica 1/2004, a quienes padecen este tipo de violencia.

La Ley Orgánica 1/2004 establece en su redacción original en su artículo 1 “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”

Con la modificación mencionada el objetivo a seguir era adaptarse a los compromisos internacionales asumidos por España en su deber de actuar con debida diligencia para prevenir y erradicar todas las formas de violencia previstas en el `` Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica``, así como en otros tratados ratificados por España como puede ser la ``Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer``.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia introduce modificaciones en la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en la LO 1/2004 y en la LEC. Destacamos las siguientes modificaciones:

1. Se modifica el apartado 2 del art.1 de la LO 1/1996, reconociendo a los menores víctimas de la violencia de género con el objeto de visibilizar su condición de víctima.

Artículo 1.2 ``Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.``

2. La modificación del artículo 61 de la LO 1/2004 dirigida a que los Jueces se pronuncien sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, en concreto, medidas civiles.
3. Se modifica el artículo 65 de la LO 1/2004, para ampliar las situaciones objeto de protección en la que los menores pueden encontrarse a cargo de la mujer víctima de violencia de género.
4. Se redacta de nuevo el artículo 66 de la LO 1/2004 reconociendo el derecho de suspensión del régimen de visitas, estancias o formas de relacionarse o comunicarse con los menores.

Se dicta el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género donde encontramos en la exposición de motivos lo siguiente: “La protección de los menores, hijas e hijos de las mujeres víctimas de violencia de género constituye uno de los ejes del Pacto de Estado que exige una respuesta más urgente”.

Incluye, a su vez, una modificación del artículo 156 del CC para dar cumplimiento de la medida 148, del Informe de Subcomisión del Congreso que proponía desvincular la intervención psicológica con menores expuestos a la violencia de género del ejercicio de la patria potestad, cuando cualquiera de los progenitores se encuentre en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, libertad, integridad moral o libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o hijos e hijas de ambos.

Finalmente la Ley Orgánica 8/ 2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, (BOE de 5 de junio) concreta la prevención, socialización y educación para combatir este tipo de violencia. Se introducen numerosas novedades y modificaciones legislativas tanto en materia penal, civil, penitenciaria, protección jurídica del menor, asistencia jurídica entre otras. 7 la disposición final Núm. 10, introduce un nuevo apartado 4 al Art. 1º de la Ley de Medidas integrales (LO 1/2004), extendiendo las formas de violencia contra la mujer también a lo que comprende la violencia vicaria. Sin darle ese mismo nombre, pero sí estableciendo su alcance como Violencia de género, la define diciendo:

“Artículo 1.4: La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”

6. CRÍTICAS Y DESAFÍOS PENDIENTES DEL SISTEMA PENAL FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

A pesar de los importantes avances legislativos y judiciales en materia de violencia de género, todavía persisten numerosos retos que impiden una respuesta plenamente eficaz por parte del sistema penal. Las reformas legales, como la Ley Orgánica 1/2004 o la más reciente Ley Orgánica 10/2022, han sentado bases sólidas, pero su aplicación práctica sigue generando dudas tanto desde una perspectiva jurídica como social.

6.1 Insuficiencias del modelo actual y la revictimización en el proceso judicial

Uno de los principales problemas señalados es la falta de aplicación efectiva de las normas ya existentes. El Grupo de Expertos del Consejo de Europa (GREVIO) ⁶⁸ya alertó en su informe sobre España que muchas medidas del Convenio de Estambul no se están implementando de forma uniforme, especialmente en comunidades autónomas con menor dotación de recursos (GREVIO, 2020).

Además, existe una anomalía entre lo que establece la normativa y lo que se vive en los tribunales. La saturación de trabajo en los juzgados especializados, la falta de personal formado y los tiempos de espera para dictar medidas de protección urgentes continúan siendo obstáculos reales para muchas víctimas.

A menudo encontramos como forma de crítica el fenómeno de la revictimización. Muchas mujeres relatan experiencias traumáticas durante su paso por el sistema penal: desde declaraciones reiteradas ante distintas instancias, hasta interrogatorios cargados de desconfianza o juicios donde se cuestiona su comportamiento más que el del agresor.

En la STS 819/2021, el Tribunal Supremo ⁶⁹ recuerda que se debe evitar el uso de estereotipos y valorar de forma objetiva y respetuosa el testimonio de la víctima. Sin

⁶⁸ Consejo de Europa. (2020). Informe de evaluación sobre la aplicación del Convenio de Estambul por parte de España (GREVIO).

⁶⁹ Tribunal Supremo. (2021). Sentencia 819/2021, de 26 de octubre (ECLI:ES:TS:2021:3864) ⁶⁴ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27070 a 27120

embargo, esta línea no siempre es seguida por todos los operadores jurídicos, lo que refleja una necesidad urgente de formación especializada con perspectiva de género.

6.2 Propuesta de mejora

Más allá del castigo, muchas expertas reclaman un enfoque más integral y restaurativo, que priorice la reparación del daño a la víctima y su protección efectiva. Esto incluye:

- Mejorar el acceso a la justicia gratuita y especializada.
- Aumentar el número de profesionales con formación en igualdad y violencia de género.
- Desarrollar programas de prevención en etapas escolares y en redes sociales.
- Asegurar que las medidas cautelares sean proporcionales pero inmediatas.

Además, es fundamental reforzar los mecanismos de evaluación del riesgo para evitar homicidios que pudieron haberse prevenido, como se ha denunciado en informes del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (OEV, 2023).⁷⁰

7. CONCLUSIONES

El presente trabajo, fruto de un profundo estudio y análisis realizado de manera personal, ha permitido constatar la necesidad urgente de incorporar de forma efectiva y transversal el enfoque de género en el proceso penal español, centrándose de manera específica en la respuesta jurídica frente a la violencia de género y los delitos contra la libertad sexual. Este enfoque no puede ser tratado como un añadido circunstancial, sino como un elemento esencial para garantizar la justicia material y la equidad en contextos donde históricamente las mujeres han sido silenciadas o infrarrepresentadas.

A lo largo del desarrollo de este Trabajo de Fin de Grado, he analizado tanto el marco jurídico nacional con especial atención a la Ley Orgánica 1/2004 como los compromisos internacionales asumidos por España, especialmente el Convenio de Estambul.

Si bien se han producido importantes avances normativos en los últimos años, el análisis realizado demuestra que persisten importantes carencias en su aplicación efectiva,

⁷⁰ Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. (2023). Informe anual 2023 sobre violencia de género. Ministerio de Igualdad

muchas de ellas derivadas de la falta de formación con perspectiva de género en el ámbito judicial y de una coordinación institucional todavía insuficiente.

Uno de los desafíos más evidentes sigue siendo la revictimización de las mujeres durante el proceso penal, situación que vulnera no solo su integridad emocional, sino también su derecho a una tutela judicial efectiva. Asimismo, el trabajo ha puesto en evidencia la gravedad de la violencia vicaria, una manifestación extrema del control y dominación que se ejerce sobre las mujeres, y que debe ser reconocida jurídicamente como una forma autónoma y particularmente dañina de violencia de género. En este sentido, he subrayado la necesidad de que el sistema judicial visibilice a los hijos e hijas de las víctimas como sujetos de protección plena, y no como simples testigos del conflicto.

Considero que la respuesta penal debe ir más allá de la sanción del agresor: debe implicar una transformación profunda de las estructuras institucionales, garantizando mecanismos de prevención, protección, reparación y empoderamiento de las víctimas. Esta transformación solo será posible si se integran la formación especializada, la eliminación de estereotipos en la interpretación judicial, y la adopción de medidas que sitúen a las mujeres en el centro del proceso sin renunciar a los principios básicos del Estado de Derecho.

Resultaría imprescindible la implantación de una formación obligatoria con perspectiva de género donde los operadores jurídicos que intervienen en el proceso penal, véase jueces, fiscales, letrados, cuerpos policiales o forenses, tal como vemos recomendada en El Convenio de Estambul. Dicha formación no deberá limitarse solo a la teoría sino que debe incluir las prácticas dinámicas donde se identifiquen sesgos, se apliquen protocolos de actuación respetuosos con los derechos de las víctimas y se comprenda el impacto psicológico de la violencia. También sería conveniente impulsarse una revisión legislativa del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la dispensa de la obligación de declarar con la finalidad de limitar su aplicación en contextos de violencia de género cuando su uso pueda derivar en impunidad.

Como autora de este trabajo, puedo afirmar que esta investigación no solo ha supuesto un ejercicio académico, sino también un compromiso personal con la justicia social y con la defensa de los derechos fundamentales de las mujeres. Confío en que este estudio contribuya, aunque sea modestamente, a la reflexión crítica y al avance hacia un sistema penal verdaderamente igualitario, sensible al sufrimiento de las víctimas y firme en su respuesta frente a la violencia estructural de género.

8. LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

LEY ORGÁNICA 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979.

LEY ORGÁNICA 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985

LEY ORGÁNICA 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE núm. 154, de 29 de junio de 1994.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores. BOE núm. 75, de 29 de marzo de 1995.

LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

LEY ORGÁNICA 11/2003, de 29 de septiembre, sobre medidas de seguridad ciudadana. BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003.

LEY 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2003.

LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

LEY ORGÁNICA 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

LEY 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

LEY ORGÁNICA 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015.

LEY 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. BOE núm. 186, de 2 de agosto de 2018.

REAL DECRETO 455/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Igualdad. BOE núm. 61, de 11 de marzo de 2020.

LEY 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género. BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2021.

LEY ORGÁNICA 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021.

LEY ORGÁNICA 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género. BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2022.

LEY ORGÁNICA 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. BOE núm. 213, de 7 de septiembre de 2022.

LEY ORGÁNICA 1/2025, de 2 de enero, de eficiencia del Servicio Público de Justicia. BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025.

REAL DECRETO 422/2025, de 3 de junio, por el que se crean plazas judiciales. BOE núm. 133, de 4 de junio de 2025.

9. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 41/1997, de 10 de marzo

STC 59/2008, de 14 de mayo (ECLI: ES:TC:2008:59)

STC 27/2020, de 24 de febrero (ECLI: ES:TC:2020:27)

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Matúš v. Slovakia, Sentencia de 2014.

Opuz v. Turkey, Sentencia de 9 de junio de 2009.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO PENAL, Sentencia 510/2009, de 12 de junio (ECLI:ES:TS:2009:3713).

SALA DE LO PENAL, Sentencia 638/2015, de 5 de octubre. (ECLI:ES:TS:2015:4574)

SALA DE LO PENAL, Sentencia 677/2018, de 20 de diciembre. (ECLI:ES:TS:2018:4353)

SALA DE LO PENAL, Sentencia 697/2017, de 25 de octubre (ECLI:ES:TS:2017:4315).

SALA DE LO PENAL, Sentencia 754/2021, de 7 de octubre. – (ECLI:ES:TS:2021:3758)

SALA DE LO PENAL, Sentencia 819/2021, de 26 de octubre.
(ECLI:ES:TS:2021:12763A)

10. BIBLIOGRAFÍA

CONSEJO DE EUROPA. (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Estambul.

GREVIO. (2020). Informe de evaluación sobre España. Consejo de Europa.

INSTITUTO DE LA MUJER. (2000). Informe sobre violencia doméstica y percepción social. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

LARROSAS, M. (2010). Reflexiones sobre la evolución del concepto de violencia de género. Editorial Jurídica.

MUÑIZ, I. (2020). La prisión permanente revisable y su impacto en el sistema penal español. Editorial Jurídica.

OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. (2007). Informe anual. Ministerio de Igualdad.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución 48/104).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer.